

## **AUTO N. 08720**

### **“POR EL CUAL SE CORRE TRASLADO PARA LA PRESENTACIÓN DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN”**

#### **LA DIRECCIÓN DE PROCESOS SANCIONATORIOS DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE**

En uso de las facultades legales conferidas por la Ley 99 de 1993, con fundamento en la Ley 1333 de 2009 modificada y adicionada por la Ley 2387 de 2024, la Ley 1437 de 2011, en concordancia con el Acuerdo 257 del 30 de noviembre de 2006, el Decreto 509 del 22 de octubre de 2025 y la Resolución 02063 del 23 de octubre de 2025, y,

#### **CONSIDERANDO**

##### **I. ANTECEDENTES.**

Que mediante radicado 2013ER007223 de fecha 22 de enero de 2013 se interpuso una queja ante la Secretaría Distrital de Ambiente, por parte del señor MIGUEL ÁNGEL GUTIÉRREZ, por contaminación ambiental generada por la fábrica de muebles denominada MUEBLES NATHALI JUNIORS ubicada en la Carrera 72 Q No. 38 D – 19 sur y Calle 38 D No. 72 Q – 25 sur.

Que el día 30 de enero de 2013, profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizaron visita técnica al establecimiento ubicado en la Avenida Calle 38 D No. 72 Q – 25 sur. De la diligencia se levantó acta de visita de verificación No. 018, en virtud de la cual se emitió el requerimiento de radicado 2013EE015168 del 12 de febrero de 2013, a la señora NATALIA RAMÍREZ, en su calidad de propietaria de la carpintería de muebles en maderas NATHALI JUNIORS ubicada Calle 38 D N° 72 Q – 25, para que realizara algunas actividades en cumplimiento de la norma ambiental.

Que el día 07 de junio de 2013, profesionales de la Subdirección de Silvicultura, Flora y Fauna Silvestre de la Secretaría Distrital de Ambiente, realizaron visita técnica al establecimiento ubicado en la Avenida Calle 38 D No. 72 Q – 25 sur, y de la cual se levantó acta de visita de verificación No. 310, en virtud de la cual se emitió el Concepto Técnico No. 03579 del 13 de junio de 2013, en el cual se concluyó que no dio cumplimiento al requerimiento EE015168 del 12/02/13 en el aparte “En un término de ocho (8) días, adelante ante la secretaria Distrital de Ambiente, el trámite de registro de libro de operaciones, conforme al artículo 65 del Decreto 1791 de 1996.

Que mediante Resolución No. 02481 del 03 de diciembre de 2013, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, impuso una medida preventiva consistente en la suspensión de la actividad desarrollada en la industria de transformación secundaria de productos forestales o de productos terminados perteneciente al subsector carpintería ubicada en la Calle 38 D No. 72 Q – 25 sur y de propiedad de la señora LUCÍA NATALIA RAMÍREZ LUCERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 52.177.967.

Que la precitada resolución fue comunicada a la Alcaldía Local de Kennedy a través del radicado No. 2013EE178840 del 27 de diciembre de 2013 y a la presunta infractora a través del radicado No. 2013EE178841 del 27 de diciembre de 2013.

Que mediante Auto 03296 del 03 de diciembre de 2013, la Secretaría Distrital de Ambiente - SDA, inició procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora LUCÍA NATALIA RAMÍREZ LUCERO, con el fin de verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción, de conformidad con el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Que el anterior acto administrativo fue notificado por aviso el 24 de enero de 2014, previo envío de citación para notificación personal de radicado 2013EE172465 del 16 de diciembre de 2013, comunicado a la Procuraduría delegada para Asuntos Ambientales y Agrarios mediante radicado No. 2013EE170442 del 13 de diciembre de 2013 y publicado en el Boletín Legal Ambiental de esta Secretaría, el día 10 de abril de 2015

Que a través del Auto No. 4960 del 04 de agosto de 2014, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente –SDA, formuló cargos en contra de la señora LUCÍA NATALIA RAMÍREZ LUCERO, por no adelantar el trámite del registro del libro de operaciones ante esta entidad, entre otros.

Que el anterior acto administrativo fue notificado por edicto fijado el 22 de junio de 2015 y desfijado el 26 de junio de 2015, previo envío de citación para notificación personal con radicado 2014EE169220 del 13 de octubre de 2014.

Que posteriormente, la Dirección de Control Ambiental de la Secretaría Distrital de Ambiente, mediante Auto No. 06118 del 03 de octubre de 2023, decretó la apertura de la etapa probatoria dentro del proceso sancionatorio adelantado en contra del CONJUNTO RESIDENCIAL RINCON DE LOS ANGELES IV ETAPA, de conformidad con el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

Que, el anterior auto fue notificado por aviso publicado el 16 de diciembre de 2024 y retirado el 20 de diciembre de 2024, siendo notificado el 23 de diciembre de 2024, previo envío de citación para notificación personal con radicado 2023EE230339 del 3 de octubre de 2023.

## II. FUNDAMENTOS LEGALES

Que la Ley 1333 de 2009 modificada por La Ley 2387 de 2024, estableció el procedimiento sancionatorio ambiental y en cuanto a la titularidad de la potestad sancionatoria señaló en el artículo primero:

**“Artículo 1. Titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental.** El Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental y lo ejerce sin perjuicio de las competencias legales de otras autoridades a través del Ministerio de Ambiente y Desarrollo sostenible, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible, las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos a que se refiere el artículo 55 y 66 de la Ley 99 de 1993, los establecimientos públicos ambientales a que se refiere el artículo 13 de la Ley 768 de 2002 y Parques Nacionales Naturales de Colombia, de conformidad con las competencias establecidas por la ley y los reglamentos”. (...).

Que en lo relacionado con los alegatos de conclusión la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, dispuso:

**“Artículo 8. Alegatos de Conclusión.** A partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009 tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.

Los alegatos de conclusión procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.”

**Artículo 9. Determinación de la Responsabilidad y Sanción.** Modifíquese el artículo 27 de la Ley 1333 de 2009 el cual quedará así:

**Artículo 27. Determinación de la Responsabilidad y Sanción.** Dentro de los ochenta (80) días siguientes al vencimiento del término para presentar descargos o alegatos de conclusión, según sea el caso, la autoridad ambiental mediante acto administrativo motivado, declarará la responsabilidad del infractor e impondrá las sanciones y las medidas de Corrección y de compensación a las que haya lugar para la reparación del daño causado si fuere el caso. En caso de que no haya lugar a declarar la responsabilidad, la autoridad ambiental exonerará a los presuntos infractores, mediante acto administrativo motivado. (Subrayado es nuestro)

**Parágrafo.** Si la decisión excede este periodo de tiempo, la autoridad deberá informar a la Procuraduría General de la Nación.

Que concordante con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, modificatoria de la Ley 2387 de 2024, el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, establece:

**“Artículo 48. Periodo Probatorio.** Cuando deban practicarse pruebas se señalará un término no mayor a treinta (30) días. Cuando sean tres (3) o más investigados o se deban practicar en el exterior el término probatorio podrá ser hasta de sesenta (60) días.

*Vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos. (...)*

### **III. DE LOS ALEGATOS DE CONCLUSIÓN.**

Que la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024 “Por medio del cual se modifica el procedimiento sancionatorio ambiental, Ley 1333 de 2009, con el propósito de otorgar herramientas efectivas para prevenir y sancionar a los infractores y se dictan otras disposiciones”, a través del artículo octavo establece que a partir de la vigencia de la presente ley, el procedimiento sancionatorio ambiental previsto en la Ley 1333 de 2009, tendrá la etapa de alegatos de conclusión de que trata el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 o la norma que la modifique o sustituya.

Que conforme lo anterior, es preciso remitirnos al artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, el cual expresa que, vencido el período probatorio se dará traslado al investigado por diez (10) días para que presente los alegatos respectivos.

En este sentido, finalizada la etapa probatoria dentro de las normas antes mencionadas, se genera una situación en la cual el derecho de contradicción se ve cobijado a dar traslado al investigado para intervención.

Que la Ley 2387 de 2024 dispuso en su artículo 8º. que habrá alegatos de conclusión, y que éstos procederán únicamente cuando se hayan practicado pruebas en el periodo probatorio previsto en el artículo 26 de la Ley 1333 de 2009.

Que mediante Auto No. 06118 del 03 de octubre de 2023, se abrió a periodo probatorio el cual culminó el día 06 de febrero de 2025, periodo en el cual se practicaron las siguientes pruebas:

1. Queja/ Radicado No. 2013ER007223 del 22 de enero de 2013.
2. Radicado No. 2013EE015168 del 12 de febrero de 2013
3. Concepto Técnico No 03579 del 13 de junio de 2013,
4. Resolución N° 02481 del 3 de diciembre de 2013, junto a sus anexos.
5. Concepto Técnico No. 0403 del 16 de marzo de 2015

Al estar cumplidas las condiciones legales para que procedan los alegatos de conclusión, se concederá el término para presentarlos.

Por lo anterior y con observancia de lo antes expuesto, esta autoridad ambiental ordenará dar traslado al investigado para que en un término de diez (10) días, contados a partir de la notificación del presente acto administrativo, allegue los alegatos de conclusión, conforme lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009, modificada por el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011.

#### IV. COMPETENCIA DE LA SECRETARÍA DISTRITAL DE AMBIENTE

De acuerdo con lo dispuesto en los Literales a) y m) del artículo 26 del Decreto Distrital 509 del 22 de octubre de 2025, *“Por medio del cual se establece la estructura organizacional de la Secretaría Distrital de Ambiente.”*, dispone que la Dirección de Procesos Sancionatorios, ejercerá, entre otras, las siguientes funciones:

*“a. Expedir los actos administrativos de trámite y conceptos técnicos para el impulso procesal de los procesos sancionatorios ambientales.*

*(...)*

*m. Expedir los demás actos administrativos de impulso, preparatorios, así como emitir respuestas a solicitudes y/o peticiones efectuadas en el marco del proceso administrativo sancionatorio ambiental”. (...)*

Mediante Resolución 02063 del 23 de octubre de 2025, *“Por medio de la cual se realiza la incorporación de unos(as) funcionarios(as) de libre nombramiento y remoción dentro de la nueva planta de personal de la Secretaría Distrital de Ambiente”*, se incorporó en el cargo de Director de Procesos Sancionatorios al suscrito funcionario.

En mérito de lo expuesto, la Dirección de Procesos Sancionatorios de la Secretaría Distrital de Ambiente,

#### DISPONE

**ARTÍCULO PRIMERO:** Otorgar el término de diez (10) días, contados a partir del día siguiente de la notificación del presente acto administrativo a la señora LUCÍA NATALIA RAMÍREZ LUCERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 52.177.967, o a su apoderado debidamente constituido, para que presente los alegatos de conclusión, conforme la Ley 1333 de 2009, modificada por el artículo 8 de la Ley 2387 de 2024, en concordancia con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011 y lo expuesto en la parte motiva de este auto.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** Notificar el presente acto administrativo a la señora LUCÍA NATALIA RAMÍREZ LUCERO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 52.177.967, o a su apoderado o a su autorizado debidamente constituido, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 66 y siguientes de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO TERCERO:** El expediente SDA-08-2013-2283 estará a disposición de la parte interesada en la oficina de expedientes de esta Secretaría de conformidad con lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 36 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

